

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 06/09/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2001-01076-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	BLANCA - BONILLA BOTTIA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	05/09/2022	Auto de Trámite	En virtud de lo anterior, no se tramitará su solicitud. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Sep 5 2022 4:04PM...	 
2	20001-23-31-000-2003-00905-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FONDO DE COFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	05/09/2022	Auto de Trámite	En virtud de lo anterior, no se tramitará su solicitud. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Sep 5 2022 4:04PM...	 
3	20001-23-31-000-2003-02296-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FONDO DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	05/09/2022	Auto de Trámite	En virtud de lo anterior, no se tramitará su solicitud. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Sep 5 2022 4:04PM...	

									
4	20001-23-31-000-2005-00041-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	05/09/2022	Auto de Trámite	En virtud de lo anterior, no se tramitará su solicitud. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Sep 5 2022 4:04PM...	 
5	20001-33-31-003-2009-00015-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Ejecutivo	05/09/2022	Auto de Trámite	En virtud de lo anterior, no se tramitará su solicitud. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Sep 5 2022 4:04PM...	 
6	20001-33-31-004-2008-00380-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	VIVIANA MARIMON JULIO Y OTROS	NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR	Acción de Reparación Directa	05/09/2022	Auto Corrige Sentencia	Corregir el numeral segundo parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de abril de 2016. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Sep 5 2022 4:05PM...	 

7	20001-33-31-006-2012-00126-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO A.R.S.	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA-CESAR	Ejecutivo	05/09/2022	Auto ordena oficiar	Se reconoce personería para actuar al doctor Alexander Acosta Coronado, identificado con la C.C.: 1 067.877.896 y T.P.: 363.138 del C.S de la J, como apoderado judicial del Municipio de Chimichagua, c...	 
8	20001-33-33-007-2018-00381-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PEDRO FIDEL MANJARREZ ARMENTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acciones Populares	05/09/2022	Auto ordena oficiar	Se oficie al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR, para que dentro del término de tres 03 días, contados a partir de la notificación de este auto, informe si dio cumplimiento al fallo de fecha 1...	 
9	20001-33-33-007-2018-00520-01	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FANNY ESTHER ORTIZ HERRERA	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ	Ejecutivo	05/09/2022	Auto ordena oficiar	Se ordena oficiar a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés para que informe si ya finalizó la medida de intervención forzosa administrativa decretada por la resolución 006063 del 13 de junio de 2019 y...	 

10	20001-33-33-007-2020-00099-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MILEYDA YEPEZ AREVALO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que fueron allegadas las respuestas del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Garantías de Valledupar documento 1...	 
11	20001-33-33-007-2020-00237-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALFREDO ARRAUTT RINCÓN	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ	Ejecutivo	05/09/2022	Auto de Trámite	No acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FE...	 
12	20001-33-33-007-2022-00049-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDUAR ALBERTO CALDERON RIOS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto resuelve aclaración providencia	En virtud de lo anterior y conforme a los artículos 285 y 286 del C.G.P. se procede a aclarar y corregir el auto enunciado, quedando la parte motiva y resolutive de la siguiente forma. . Documento fir...	 

13	20001-33-33-007-2022-00071-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA OLIVIA TORO MINORTA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto resuelve aclaración providencia	En virtud de lo anterior y conforme al artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir el auto enunciado en su parte considerativa y resolutive el cual quedará de la siguiente forma. . Documento firmad...	 
14	20001-33-33-007-2022-00102-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	 
15	20001-33-33-007-2022-00114-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUS MARIA TRUJILLO ILLERAS	ADMINISTRADORA NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONE, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL MAGDALENA	Acciones de Tutela	05/09/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	En consecuencia, córrase traslado de dicho escrito al gerente y o representante legal de la Junta Regional de Invalidez del Magdalena, por tres 3 días, para que conteste, pida pruebas y acompañe los d...	 
								Admitase la presente demanda de nulidad y	

16	20001-33-33-007-2022-00149-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SANCHEZ GOMEZ Y COMPAÑÍA LIMITADA	GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REP.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE ...	 
17	20001-33-33-007-2022-00172-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MONICA ROCA VILLAREAL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	 
18	20001-33-33-007-2022-00174-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS EDUARDO RAMOS SANCHEZ	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S., SUPERSERVICIOS	Acción de Nulidad	05/09/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por LUIS EDUARDO RAMOS SANCHEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. . Docu...	 
								Admitase la presente	

19	20001-33-33-007-2022-00218-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANDRES SENOVIO ANAYA QUIÑONEZ	EL INSTITUTO DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR. . Documento firmado elect...	
20	20001-33-33-007-2022-00253-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE OMAR SANCHEZ FLOREZ	MINISTERIO DEL TRABAJO, UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por JOSÉ OMAR SUÁREZ FLOREZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN UGPP., de acuerdo a lo expu...	
21	20001-33-33-007-2022-00267-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	
								Admitase la presente demanda de nulidad y	

22	20001-33-33-007-2022-00268-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	 
23	20001-33-33-007-2022-00270-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARLENE ASTRID LEON MONTES	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	 
24	20001-33-33-007-2022-00272-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUALDO BELEÑO MIRANDA	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL E...	 
								Admitase la presente	

25	20001-33-33-007-2022-00280-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALVARO JOSE SAURITH ESPITIA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ...	
26	20001-33-33-007-2022-00283-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	GLORIA MARY SANCHEZ PALLARES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES ...	
27	20001-33-33-007-2022-00286-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	VALENTINA CORREA VILLEGAS	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR. . Documento firmado electró...	
								Admitase la presente	

28	20001-33-33-007-2022-00294-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	REINALDO PEREZ NUÑEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	 
29	20001-33-33-007-2022-00305-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANTONIO MARIA RUIDIAZ MENDEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	 
30	20001-33-33-007-2022-00306-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JUAN ANTONIO OSPINO PALOMINO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	 
								Admitase la presente	

31	20001-33-33-007-2022-00309-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARY LUZ MORALES DE ABELLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	 
32	20001-33-33-007-2022-00322-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA ELISA URIBE DIAZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	 
33	20001-33-33-007-2022-00329-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JULY MILENA RIBON GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	 

34	20001-33-33-007-2022-00358-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DANIEL GALVAN LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Conciliación	05/09/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No. 105 del veintiuno 21 de julio de 2022, de la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de E...	 
35	20001-33-33-007-2022-00366-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMILIA JOSEFINA SUAREZ PUERTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES...	 
36	20001-33-33-007-2022-00387-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DANIEL CERVANTES BLANCO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Conciliación	05/09/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR PARCIALMENTE la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No. 131 del veintiséis 26 de julio de 2021, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Mi...	 
								CÓRRASE traslado al	

37	20001-33-33-007-2022-00482-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	05/09/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco 5 días. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO G...	 
37	20001-33-33-007-2022-00482-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acciones Populares	05/09/2022	Auto admite demanda	Admitase la acción popular promovida por JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA en calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. . Documen...	 
38	20001-33-33-007-2022-00486-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTINEZ	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	05/09/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Sep...	 



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA BONILLA BOTTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-23-31-000-2001-01076-00

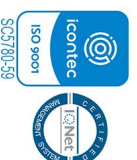
Mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2022 el señor Luis Hernando Lascarro Tafur presentó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, no obstante, al revisar el proceso se tiene que:

- (i) Se encuentra archivado con sentencia de fecha 27 de enero de 2020 que decretó la terminación del proceso por suscripción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999.
- (ii) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en virtud del derecho de postulación, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa y además, los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.
- (iii) Al consultar el portal web de la Rama Judicial se encuentra que el señor Luis Hernando Lascarro Tafur no ostenta la calidad de abogado y tampoco le confirió poder a uno para que representara al ente territorial que el mismo dirige.

En virtud de lo anterior, no se tramitará su solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/amt MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d61633ae45e849ecd1c21bb8ea283758bcd04ad009b5c19e7c2d8fc8323a**

Documento generado en 05/09/2022 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-00905-00

Mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2022 el señor Luis Hernando Lascarro Tafur presentó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, no obstante, al revisar el proceso se tiene que:

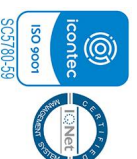
- (i) Cuenta con sentencia de fecha 13 de junio de 2022 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- (ii) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en virtud del derecho de postulación, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa y además, los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.
- (iii) Al consultar el portal web de la Rama Judicial se encuentra que el señor Luis Hernando Lascarro Tafur no ostenta la calidad de abogado y tampoco le confirió poder a uno para que representara al ente territorial que el mismo dirige.

En virtud de lo anterior, no se tramitará su solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/lanr

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d561899e7474f8c08f8683d856c9edf6ec3b046705cd8e7b98e8947b1076acdb**

Documento generado en 05/09/2022 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02296-00

Mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2022 el señor Luis Hernando Lascarro Tafur presentó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, no obstante, al revisar el proceso se tiene que:

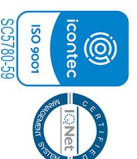
- (i) Cuenta con sentencia de fecha 13 de junio de 2022 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- (ii) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en virtud del derecho de postulación, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa y además, los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.
- (iii) Al consultar el portal web de la Rama Judicial se encuentra que el señor Luis Hernando Lascarro Tafur no ostenta la calidad de abogado y tampoco le confirió poder a uno para que representara al ente territorial que el mismo dirige.

En virtud de lo anterior, no se tramitará su solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/lanr

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edd3eba739e8756e5012554b06482058c43a4d76142ed7aa216c43add403b**

Documento generado en 05/09/2022 11:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-23-31-000-2005-00041-00

Mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2022 el señor Luis Hernando Lascarro Tafur presentó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, no obstante, al revisar el proceso se tiene que:

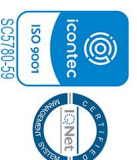
- (i) Cuenta con sentencia de fecha 13 de junio de 2022 que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- (ii) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en virtud del derecho de postulación, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa y además, los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.
- (iii) Al consultar el portal web de la Rama Judicial se encuentra que el señor Luis Hernando Lascarro Tafur no ostenta la calidad de abogado y tampoco le confirió poder a uno para que representara al ente territorial que el mismo dirige.

En virtud de lo anterior, no se tramitará su solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/lanr

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822a73b679e64766c4977b8aa4565965d146751b43168a66c302804a501de**
Documento generado en 05/09/2022 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

REPARACIÓN DIRECTA
VIVIANA MARIMÓN JULIO Y OTROS
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR –
POLICIA NACIONAL

RADICADO:

20-001-33-33-007-2008-00380-00

I-. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, en atención a las siguientes,

II-. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora solicitó la corrección del numeral segundo de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2016, en el sentido de sustituir el nombre de ENEIDA MARIA BALLESTERO por ENEIDA MARIA PÉREZ BALLESTEROS, tal como se identificó tanto en el poder otorgado para este efecto judicial, la demanda e incluso en la parte considerativa de la providencia cuya corrección se solicita.

III-. CONSIDERACIONES

Dentro del medio de control de la referencia, este Despacho profirió la sentencia de 15 de abril de 2016, en la que se declaró que la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar -Policia Nacional son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Alfredo Marimon Julio.

Empero, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha 1 de agosto de 2022, solicitó la corrección del numeral segundo de la mencionada providencia, que sobre el particular citó:

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR- POLICIA NACIONAL** a pagar por conceptos de perjuicios morales los siguientes:

ENEIDA MARÍA BALLESTERO (esposa de la víctima)	15 SMMLV
---	-----------------

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así mismo el Consejo de Estado de fecha 22 de mayo de 2019, Consejero Ponente Milton Chaves García, radicación número: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638), expresó lo siguiente:

“De manera que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en el fallo. Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por el resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del Código General de Proceso”. (Subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en estudio, advierte el despacho que en el numeral segundo de la sentencia del 15 de abril de 2016 se cometió un error al señalar a una de las demandantes con el nombre ENEIDA MARIA BALLESTERO, siendo el correcto ENEIDA MARIA PÉREZ BALLESTEROS. En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por omisión de palabras que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive.

De acuerdo con lo anterior, se corregirá el referido yerro, en el sentido de precisar que la cónyuge de la víctima y a favor de quien se reconoció el pago de perjuicios morales responde realmente al nombre de ENEIDA MARIA PÉREZ BALLESTEROS.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Accédase a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Corregir el numeral segundo (parte resolutive) de la sentencia de fecha 15 de abril de 2016, que quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR – POLICIA NACIONAL apagar por concepto de perjuicios morales los siguientes:

ENEIDA MARIA PÉREZ BALLESTEROS (esposa de la víctima)	15 SMMLV
CARLOS MARIMÓN PÉREZ (hijo de la víctima)	15 SMMLV
DAVID ALFREDO MARIMÓN PÉREZ (hijo de la víctima)	15 SMMLV
CRISTÓBAL MARIMÓN JULIO (hermano de la víctima)	7.5 SMMLV
EPIFANIO MARIMÓN JULIO (hermano de la víctima)	7.5 SMMLV

VIVIANA MARIMÓN JULIO (hermana de la víctima)	7.5 SMMLV
---	--------------

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7MGB/rito

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf543a8f2a1709934074594eb9e57710b64c89fb92e56ca823778ca9a0a05**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE
RADICADO: 20-001-33-31-003-2009-00015-00

Mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2022 el señor Luis Hernando Lascarro Tafur presentó una solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del asunto de la referencia, no obstante, al revisar el proceso se tiene que:

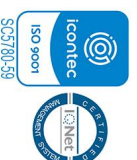
- (i) Se encuentra archivado con sentencia de fecha 27 de enero de 2020 que decretó la terminación del proceso por suscripción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999.
- (ii) El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en virtud del derecho de postulación, quienes comparezcan al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa y además, los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlos en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.
- (iii) Al consultar el portal web de la Rama Judicial se encuentra que el señor Luis Hernando Lascarro Tafur no ostenta la calidad de abogado y tampoco le confirió poder a uno para que representara al ente territorial que el mismo dirige.

En virtud de lo anterior, no se tramitará su solicitud.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/amt

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación : 1505788e54db8efce35c43ceeb61698d827da1e55dc35d031435a09af10ee40e1

Documento generado en 05/09/2022 11:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO	MUTUAL	BARRIOS	UNIDOS	DE
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN				

El apoderado del Municipio de Chimichagua radicó memorial solicitando se reitieren las medidas cautelares decretadas al interior del proceso en virtud de lo cual el Despacho dispone:

(i) Oficial al Banco Agrario de Colombia para que remita con destino a este expediente copia de la respuesta dada por esa entidad, registrada bajo el consecutivo 046 ante TYBA, en donde la entidad financiera informa haber materializado el embargo comunicado mediante el oficio 2196 de fecha 14 de septiembre de 2017.

(ii) Oficiar al Banco Agrario para que informe si en cumplimiento de la orden de embargo comunicado mediante el oficio 2196 de fecha 14 de septiembre de 2017, retuvo algunos recursos y si los puso a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, en tal caso suministre copia del correspondiente depósito judicial.

(iii) Oficiar al Banco de Bogotá para que informe en que turno de aplicación se encuentra la medida de embargo decretada mediante el oficio 2195 de fecha 14 de septiembre de 2017, en atención a la respuesta dada por medio del oficio VS-GOP-EMMB-24379-Mp12070, visible a folio 327 del expediente principal o si en su defecto ya la aplicó, en tal caso suministre copia del correspondiente depósito judicial.

Se reconoce personería para actuar al doctor Alexander Acosta Coronado, identificado con la C.C.: 1.067.877.896 y T.P.: 363.138 del C.S de la J, como apoderado judicial del Municipio de Chirichigagua, conforme al poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la rama judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/amr



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c878c3d8ca78b7f637b9b8925b139acd67ccc50e1f37eb1c19a298307f**

Documento generado en 05/09/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: PEDRO FIDEL MANJAREZ ARMENTA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO NO: 20001-33-33-007-2018-00381-02

Previo a ordenar el trámite incidental en la acción popular de la referencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 472 de 1998, este Despacho ordena que por Secretaría:

1. Se oficie al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR, para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto, informe si dio cumplimiento al fallo de fecha 13 de marzo de 2020, proferido por este Despacho.

En caso de haber cumplido con lo ordenado en la referida sentencia, favor anexar todas las pruebas pertinentes.

De no haberse dado cumplimiento al fallo en mención, manifestar al Despacho las razones que le han asistido para inobservar la orden impartida por este Juzgado.

2. Requérase al Alcalde Municipal de Valledupar – Cesar, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído, remitan con destino al proceso de la referencia un informe detallado de las acciones administrativas y policivas desplegadas por el Municipio de Valledupar para la garantía de los derechos amparados en el fallo de fecha 13 de marzo de 2020 proferido dentro del presente asunto.

De igual modo, remitirá un informe y las pruebas de la iniciación de requerimientos a los propietarios de esos lotes y la apertura de procesos administrativos sancionatorios dentro del marco de lo dispuesto por la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Además un informe y las pruebas del desarrollo de las jornadas de limpieza y remoción de escombros sobre los terrenos enmontados y sin cerramiento que están afectado a los moradores del sector de los llamados lotes de engorde, enmontados y sin cerramiento aledaños a los Conjuntos Residenciales Los Cañaguates, Citarínga, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona, la Iglesia San Pablo Apóstol y el Barrio de Arizona.

3. Requérase al Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios de Valledupar, a CORPOCESAR, a la Defensoría del Pueblo, al Personero Municipal de Valledupar – Cesar, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, remitan con destino a este Despacho, un informe detallado en relación con las medidas adoptadas por cada uno de los requeridos para el

cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho judicial el trece (13) de marzo de 2020, mediante la cual se resolvió amparar o los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública y a la previsión de desastres técnicamente previsibles de los residentes en los Conjuntos Residenciales Los Cañaguates, Citaringa, El Encanto, Arizona, Altos de Arizona y el Barrio de Arizona de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/lap:

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785c2a21be6464324e62fae2463db072e82cd117a5f8349aa1446729d2758c2**

Documento generado en 05/09/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNY ORTIZ HERRERA
DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00520-00

En virtud de que mediante auto de fecha 14 de marzo de 2022¹ se decidió prorrogar la suspensión del proceso hasta el día 14 de junio de 2022, se ordena oficiar a la E.S.E. Hospital Regional San Andrés para que informe si ya finalizó la medida de intervención forzosa administrativa decretada por la resolución 006063 del 13 de junio de 2019 y prorrogada por las resoluciones 005013 de 12 de junio de 2020 y 128 de 11 de junio de 2021.

Término para responder: cinco (5) días.

De la respuesta que se genere se ordena que por secretaría se les corra traslado a las partes.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7MGB/ktio

¹ Documento 65 del expediente digital

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedd3f62309236d1bdc461b88235fac5b62d1157b8310bedd9b698a8310**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILEYDA YEPEZ AREVALO
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00099-00

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que fueron allegadas las respuestas del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con funciones de Garantías de Valledupar (documento 150 del expediente digital) y la Procuraduría 185 Judicial I para asuntos Administrativos de Valledupar (documento 136 del expediente digital), este Despacho ordena correr traslado a las partes, por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes frente a las respuestas enviadas.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/Rko

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71260e4dd12a86872a67f442ea1e6d306e2063112b0e3ba300d57c49a8779c50e**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN UNIÓN DEL CARIBE
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE
CHIRIGUANA
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2020-00237-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar y de revocatoria de una providencia.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

El 26 de marzo de 2021 se profirió sentencia de seguir adelante con la elección (documento 25 del cuaderno 1).

Mediante auto del 11 de julio de 2022, previa solicitud de la parte ejecutante se decretó el embargo de los dineros que por concepto de estampilla pro cultura gira el MUNICIPIO DE CHIRIGUANA al INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANA.

El 29 de agosto de 2022 la apoderada del instituto demandado solicitó se decreté el levantamiento de la medida cautelar antes referenciada por tratarse de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad y además pidió se revoque la providencia de fecha 04 de marzo de 2021 (sic), a través de la cual se ordenó seguir adelante con el proceso.

Fundamenta su pedimento diciendo todos los recursos provenientes de la estampilla pro cultura no son de libre destinación o exclusivamente de funcionamiento y que del 100% de los recursos, el 20% es destinado a pago de fondos pensionales (FONPET), el 10% es destinado para el pago de la seguridad social del creador y gestor cultural, el 10% para biblioteca; entonces el 40% de esos recursos es de carácter inembargable; y el 60% restante, se distribuye internamente así: del 100% de ese 60%, el 30% para funcionamiento y el 70% para inversión. Por lo tanto, el Único Recurso que se destina para funcionamiento del instituto sería el 30% del 100% del 60% del valor total de los recursos de estampilla pro cultura; Y resalta que de ese rubro se cancelan los sueldos de nómina y seguridad social del personal de planta del instituto.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. En el auto del 11 de julio de 2022 se fundamentó la procedencia de la medida, en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, que consagra que dichos recursos son un tributo establecido, reglado, captado y administrado por el Municipio de

Chiriguaná, entonces, no se trata de una transferencia que hace la Nación a esa municipalidad con destinación específica.

Ahora bien, el Sistema General de Participaciones está conformado con los recursos que la Nación, por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política transfiriere a las entidades territoriales para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la Ley 715 de 2001, que corresponden al sector educativo, salud y agua potable y saneamiento básico.

El artículo 38 de la Ley 397 de 1997 dice sobre la estampilla procultura:

"ARTÍCULO 38º.- Estampilla Procultura. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 666 de 2001. Facúltase a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla Procultura y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponda el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura."

La apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná, aportó copia del Acuerdo 007 de 23 de enero de 2006, a través del cual el Concejo Municipal de Chiriguaná, adopta la estampilla pro cultura, e indicó que el hecho generador, la tarifa y base gravable lo constituye un 2% del valor de los contratos de obra pública que suscriban las personas naturales o jurídicas con el municipio o con entidades descentralizadas del orden municipal, sea cual fuere el origen de los recursos y estarán sujetos a la misma contribución las personas que celebren contratos de adición a los existentes.

Como ya se ha dicho, los dineros recaudados por concepto de la estampilla procultura son un tributo establecido y administrado por el Municipio de Chiriguaná, por lo que no obedece a una transferencia que haga la Nación a dicha entidad con destinación específica.

Así las cosas, no se accederá al levantamiento de la medida decretada.

3.2. De otro lado, en lo que respecta a la solicitud elevada por la apoderada del Instituto Municipal de Cultura y Turismo de Chiriguaná, que se revoque la providencia de fecha 04 de marzo de 2021 (sic), a través de la cual se ordenó seguir adelante con el proceso, es pertinente dejar claro que dicha providencia fue proferida el 26 de marzo de 2021 y notificada por estado electrónico el 29 de marzo de 2021 (documento 26 del cuaderno 1) y contra ella lo procedente era ejercitar los recursos pertinentes dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la decisión. En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar esta solicitud.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 11 de julio de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Abstenerse de tramitar - por improcedente - la solicitud de revocatoria de la sentencia de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/amm
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0886cc014ae873c420c8d2d27455127659f6ee6f452ca59133a8c5ba06a**
Documento generado en 05/09/2022 11:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR ALBERTO CALDERÓN RÍOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00049-00

I. ASUNTO.

Mediante auto del 26 de agosto de 2022 se resolvió sobre las excepciones previas y se adoptaron otras determinaciones; no obstante, observa el Despacho que se incurrió en error en una de las entidades demandantes anotando en el encabezado que era el Municipio de Valledupar cuando correspondía era enlistar al Departamento del Cesar.

En virtud de lo anterior y conforme a los artículos 285 y 286 del C.G.P., se procede a aclarar y corregir el auto enunciado, quedando la parte motiva y resolutive de la siguiente forma:

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. Departamento del Cesar.

El Departamento del Cesar no contestó la demanda, por lo tanto, no hay excepciones previas por resolver.

1.2. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso las siguientes excepciones: la previa de *(i) inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa* y la de fondo *(ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*.

Frente a la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa el Despacho la declarará no probada, como quiera que a folios 64 y 65 de la demanda, obra la constancia 005 de trámite conciliatorio suscrita por el Procurador 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 27 de enero de 2022, consignando que la diligencia se declaró fallida la diligencia y terminado el trámite conciliatorio convocado por el demandante y otros docentes para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías.

La excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada también por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por atacar el fondo del asunto, será resuelta al momento de dictar sentencia.

II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficialiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO probada la excepción de "*ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa*", propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: La excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido formulada también por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por atacar el fondo del asunto, será resuelta al momento de dictar sentencia, de acuerdo con la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría, oficialiar al DEPARTAMENTO DEL CESAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, EDUAR ALBERTO CALDERÓN RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 5.092.155, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de EDUAR ALBERTO CALDERÓN RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 5.092.155 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.
- c) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a EDUAR ALBERTO CALDERÓN RÍOS identificado con cédula de ciudadanía 5.092.155, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS.

CUARTO: Señálese el día 21 de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LJFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere

¹ Plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para llevar a cabo las audiencias.

(a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el artículo 46 inciso 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor Diego Stevens Barreto Bejarano, identificado con la C.C. 1.032.362.658 y T.P. 294.653 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

J7/MGB/amm
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f86e2d82ca15574f5e9e442a17ca4398bc2e22340e79f347901bd98c848a8**

Documento generado en 05/09/2022 11:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OLIVIA TORO MINORTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00071-00

Mediante auto del 26 de agosto de 2022 se resolvió sobre las excepciones previas y se adoptaron otras determinaciones; no obstante, observa el Despacho que se incurrió en error al decretar las pruebas, pues se ordenó oficiar al Departamento del Cesar, siendo lo correcto oficiar al Municipio de Valledupar que es la entidad accionada.

En virtud de lo anterior y conforme al artículo 286 del C.G.P. se procede a corregir el auto enunciado en su parte considerativa y resolutive el cual quedará de la siguiente forma:

"II.- OTRAS DETERMINACIONES

2.1. En virtud del asunto sometido al estudio del Despacho, se considera necesario oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la información que se indicará en la parte resolutive y se fijara fecha y hora para para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

(...)

TERCERO: Por secretaría, oficiar al oficiar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que allegue la siguiente información:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, ANA OLIVIA TORO MINORTA identificada con cédula de ciudadanía 37.312.938, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de ANA OLIVIA TORO MINORTA identificada con cédula de ciudadanía 37.312.938 y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar el respectivo soporte.*

c) *Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a ANA OLIVIA TORO MINORTA identificada con cédula de ciudadanía 37.312.938, por laborar el año 2020 al servicio de esta entidad territorial.*

d) *Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.*

TÉRMINO PARA RESPONDER: CINCO (5) DÍAS. ”

Notifíquese y Cúmplase,

J7/MGB/amm MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89494e4349fc3b61c6b745fa2e9d7da68fbcc516f6eaa1146410635dd0a33da**

Documento generado en 05/09/2022 11:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE OÑATE FUENTES
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00097-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a) b) y c) de la Ley 1437 de 2011, asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-judice, previas las siguientes determinaciones:

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente asunto, el extremo demandado no propuso excepciones previas.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO¹

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si, respecto de la petición radicada el 26 de septiembre 2020 por la señora Elaine Oñate Fuentes ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento, liquidación y pago de las horas extras o trabajo realizado los sábados, domingos y festivos y la reliquidación de las prestaciones sociales con inclusión de los porcentajes del incremento salarial, intereses corrientes

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

y moratorios, así como la indemnización por el pago incompleto de las cesantías causadas y por causarse; o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/amm
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Código de verificación: **td17c39cd7a5f15a88a3f5944b4b50f1eabdb5c839047cc3aafba22079089**

Documento generado en 05/09/2022 11:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM ALFREDO MARTINEZ LUQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00102-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo ídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones:

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (Excepción mixta)

Alegó el apoderado del municipio de Valledupar, que los procesos relacionados con las reclamaciones de prestaciones sociales que tienen que ver con el FOMAG, revisten un trámite especial y complejo en virtud del número de entidades que intervienen en el mismo. En dicho proceso, participan las secretarías de educación y la Fiduprevisora S.A. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo la primera encargada de recibir y radicar las solicitudes que tiene que ver con prestaciones sociales a cargo del FOMAG, elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud a la sociedad fiduciaria, y está última, es quien finalmente se encarga del manejo y administración de los recursos y por ende, de la aprobación de los actos administrativos del caso.

De manera que, el medio de control debe dirigirse contra la entidad pagadora y no contra la que colabora en el trámite de dicha prestación, como es el caso de la secretaría de educación del municipio de Valledupar.

Es menester señalar, tal como anotó la entidad demandada, que de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados deben acudir a las Secretarías de Educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas Oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma.

Por su parte, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales, que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional -artículo 9 de la Ley 91 y artículo 56 de la Ley 962-, es decir, es está quién tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, así como asumir el pago que se derive de dichos reconocimientos, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Aun así, en materia de sanción moratoria puede existir responsabilidad del ente territorial cuando incumpla los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, para lo cual, deberá tenerse en cuenta la fecha de presentación de la petición de reconocimiento de cesantías y los tiempos de respuesta de las entidades que intervienen en el trámite. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, cuyo tenor literal consagra:

"PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías".

Frente al caso en concreto, se tiene que el demandante presentó la solicitud de reconocimiento y pago de una cesantía parcial, ante el municipio de Valledupar el 8 de agosto de 2019 (ver folio 20 documento 2), es decir, después de haber entrado en vigencia la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), por lo que además de analizar la procedencia de las pretensiones de la demanda, es imperativo determinar si existe responsabilidad del ente territorial en razón a sus tiempos de respuesta de conformidad con la norma ejusdem. Lo anterior, exige que se realice un análisis sobre el fondo del asunto, el cual, se surtirá al momento de dictar la respectiva sentencia, por lo que no es posible ordenar la desvinculación del ente territorial en este momento.

Conforme a lo señalado, y pese a que el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), autoriza la decisión de la excepción de *"falta manifiesta de legitimación en la causa"* de manera anticipada en virtud del principio de economía procesal, esta judicatura la resolverá al momento de proferir el fallo correspondiente, por no encontrar probada su configuración en esta etapa procesal.

2.2. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.

El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó que propone la presente excepción, en razón a la modificación introducida por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que entraña la clara intención del legislador, de evitar que el patrimonio autónomo FOMAG continúe pagando de sus recursos, indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, lo cual sin lugar a dudas, comprende también la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados a este.

En este orden de ideas, el FOMAG se encuentra autorizado para pagar de sus propios recursos, únicamente en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, empero, en el presente asunto la reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, por lo que se entiende entonces que no existe legitimación en la causa por pasiva del Fondo De Prestaciones Sociales del Magisterio dado que la modificación normativa introducida, traslada cualquier obligación de pago derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada y a la Fiduciaria administradora y vocera del patrimonio autónomo.

En primera instancia, se debe precisar que el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPA, enlista las

excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple tales requisitos señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso, so pena, de generar en algunos casos, un fallo inhibitorio.

La primera acepción hace referencia al incumplimiento de los requisitos de la demanda del proceso ordinario y que se encuentran consagrados en los artículos 162, 163, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. La segunda, al incumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 165 del CPACA, relacionadas con la conexidad de las pretensiones, la competencia común del juez, que estas no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad y que puedan tramitarse por el mismo proceso. Así las cosas, descendiendo al caso en concreto y revisada la sustentación que realizó el apoderado de la parte demandada, no se avizora ningún argumento encaminado a demostrar alguna de las circunstancias mencionadas, esto es, incumplimiento de requisitos formales y/o indebida acumulación de pretensiones, por lo que la excepción -así planteada- no está llamada a prosperar.

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de dictar la correspondiente sentencia, el Juzgado se pronunció sobre la falta manifiesta de legitimación en la causa implícita en las consideraciones realizadas por la demandada para sustentar equivocadamente el medio de oposición que aquí se resuelve, máxime cuando en esta etapa del proceso, no existen pruebas que demuestren su configuración.

Por otro lado, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO propuso las siguientes: (i) Culpa exclusiva de un tercero aplicación ley 1955 de 2019, (ii) Cobro indebido de la sanción moratoria, (iii) De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria respecto del año 2020 en Adelante, (iv) Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (v) De la improcedencia de la indexación y/o actualización monetaria de la sanción moratoria (vi) Improcedencia de condena en costas (vii) Condena con cargo a títulos de tesorería del ministerio de hacienda y crédito público y (viii) Excepción genérica. Las anteriores excepciones serán resultas al momento de dictar sentencia, por atacar la relación jurídico sustancial en el presente asunto.

III.- DE LAS PRUEBAS

3.1.-Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

- La parte demandante NO solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada- Municipio de Valledupar.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

- La parte demandada NO solicitó la práctica de pruebas.

3.3. Parte Demandada - Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

- La entidad demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“Oficiar a la Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifique fecha del pago por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones”

El Despacho se abstiene de decretar la anterior prueba, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 *ibidem*, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

- Si, respecto de la petición radicada el 24 de febrero de 2021, por el señor William Alfredo Martínez Luquéz ante las entidades convocadas, se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de hacer radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de hacer radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones de (i) falta de legitimación en la causa por pasiva e (ii) ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria, propuestas por el extremo demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas en está providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas por las partes, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar la prueba solicitada por la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como quedó dicho en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la doctora YEINI KATHERIN CEFERINO VANEGAS, identificada con la C.C. No. 1.014.263.207 y T.P. 290.472 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al doctor FRANKLIN LEMUS GARIZAO, identificado con la C.C. No. 1.019.014.359 y T.P. 306.824 del C.S. de la J., como apoderado judicial del municipio de Valledupar, en los términos del poder conferido y previa verificación de los antecedentes de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/ko

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dd9646a775d0c87750c387a64c71d381d208e185130e693960d723b6b1ba6**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD SANCHEZ GÓMEZ Y COMPAÑÍA LTDA
DEMANDADO: GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00149-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró SOCIEDAD SANCHEZ GÓMEZ Y COMPAÑÍA LTDA, en contra de la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CESAR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requíérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor LEONARDO PINZÓN PACHÓN identificado con la C.C. No. 917282.337 y T.P. 86.888 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/lps

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b01d855d7e635e944e89250e79553bb2d5079dfe6d0cd4e20b001e278d831c**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MÓNICA ROCA VILLAREAL
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00172-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MÓNICA ROCA VILLAREAL, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO. Agradase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico: ibarraa@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCS/A2-1-1830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requíérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/lps

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c6d234c186158b9a28f42b1e28b071a95334ad2920a07256bd1c7ba2b4c5a**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO RAMOS SANCHEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00174-00

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante adecuar la demanda a un medio de control que se tramite en esta jurisdicción, en virtud de la regulación de la Ley 1437 de 2011, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, dentro del término concedido para el efecto, la parte actora no presentó la subsanación solicitada.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por LUIS EDUARDO RAMOS SANCHEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/lps

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

¹ Documento 11 del C01 Principal del expediente digital.



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electronica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a0624264f2ea8e6c29634f6a8e2297bae24e22c4b82f69c8f2865e6a2ef0**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS SENOVIO ANAYA QUINONEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00218-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANDRÉS SENOVIO ANAYA QUINONEZ, en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico albarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS identificado con la C.C. No. 91.161.110 y T.P. 284.420 del C. S. de la J., como



apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/jps

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa005bbcd67511d78b6c01a6fc58a89e63a34d54e3f4e7ad02839f8979d6c97**

Documento generado en 05/09/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR SUÁREZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD
SOCIAL – CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN
LIQUIDACIÓN -UGPP-.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00253-00

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante remitir la prueba que acredite que se haya ejercido y decidido el recurso obligatorio de acuerdo a la ley (apelación), al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.C.A., adicional a ello, debía remitir el poder de conformidad con el decreto 806 o en su defecto lo establecido en el artículo 74 del C. G. P, y finalmente debía el demandante, remitir copia de la demanda y sus anexos al correo idóneo a los demandados, en virtud de la regulación de la Ley 1437 de 2011, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, dentro del término concedido para el efecto, la parte actora no presentó la subsanación solicitada.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechaza y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por JOSÉ OMAR SUÁREZ FLOREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN -UGPP-. de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Documento 11 del C01 Principal del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/jps

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d8184fbd4a0cc3ae46322828a2152b6ae9a4757019f8d3298370203be2ae27

Documento generado en 05/09/2022 12:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00267-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EDGAR ALFONSO ROSALES ARIZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALEDDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitirse la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico albarran@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO. No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCS/A2-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrían costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/jps

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a031b54a0c44b6228a315490baed48785340ae22c0b8e4f0891283a59c9e4b
Documento generado en 05/09/2022 12:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00268-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EDGAR ENRIQUE FUENTES DAZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitirse la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requíérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/jps

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a1390b525a16757ade440cd918854175e6b2426c046a972488315d45c80**
Documento generado en 05/09/2022 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE ASTRID LEON MONTES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00270-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARLENE ASTRID LEON MONTES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitíase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/jps

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd7b2e59d73b6d24347d8a2c4807e4c5820999f2a11a0856c2dcb7744243**
Documento generado en 05/09/2022 12:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO BELEÑO MIRANDA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00272-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JESUALDO BELEÑO MIRANDA, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor **WILMAR ENRIQUE LÓPEZ BELEÑO** identificado con la C.C. No. 18.969.559 y T.P. 229.443 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/jps

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5807c4f0ae69918256a21dad0a7b9fae509d446c81148022ba3472f2206dfc**
Documento generado en 05/09/2022 12:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ SAURITH ESPITIA

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR

20-001-33-33-007-2022-00280-00

RADICADO:

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALVARO JOSÉ SAURITH ESPITIA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitíase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico albarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requíérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/lps

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd13d4e647e644dc869f186c420e1ba7c9b9b98acdbcd814d32258**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA MARY SANCHEZ PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00283-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró GLORIA MARY SANCHEZ PALLARES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitíase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL–FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requíérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIÁN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/jbs

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ac0249146004f3e44e416e815f6c5203d5edd8a083a59b8ad941bae319e637**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VALENTINA CORREA VILLEGAS
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00286-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró VALENTINA CORREA VILLEGAS, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitíase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico albarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCS/JA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor SEBASTIAN COREA SALAZAR identificado con la C.C. No. 1.020.802.341 y T.P. 338.943 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

J7/MGB/lps

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28b46d8ba177aebba9c0231a88430d89f5225357c789b3fc2f6ada84b47577**
Documento generado en 05/09/2022 12:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

REINALDO PEREZ NUÑEZ

DEMANDADO:

NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO:

20-001-33-33-007-2022-00294-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró REINALDO PEREZ NUÑEZ, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico albarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS identificado con la C.C. No. 1.019.117.752 y T.P. 362.573 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/lps

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a31c197c10a6d39987d683d818a8228813ab18043dd1e1a8dc41f5e6440ae**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO MARIA RUIDIAZ MENDEZ
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00305-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ANTONIO MARIA RUIDIAZ MENDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitíase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico albarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requíérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/jbs

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae5bc33c1b45b9edd7c1229b0897875db32883ec42f8baa586c048792148t5**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN ANTONIO OSPINO PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
20-001-33-33-007-2022-00306-00

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00306-00

Por haber sido subsanada y reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JUAN ANTONIO OSPINO PALOMINO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico albarran@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO. No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA2-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requíérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/lps

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da89a34400a866a26765c8b36aeaf80b504e0c13d9999322cae1a1c7e31d6d**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARY LUZ MORALES DE ABELLO

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00309-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARY LUZ MORALES DE ABELLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitíase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requíérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/lps

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd43349b25c768ae929a7e0082379121e1270d6719e1e6f52db097c41f5113**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELISA URIBE DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00322-00

Por haber sido subsanada y reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARÍA ELISA URIBE DÍAZ, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitirse la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico albarran@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO. No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA2-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requíérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/lps

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c2f0337836e0f7adb2eab7c0336160c06a2143159a5c048132344de307d9f6**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULY MYLENA RIBÓN GUTIÉRREZ

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR
20-001-33-33-007-2022-00329-00

RADICADO:

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JULY MYLENA RIBÓN GUTIÉRREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitirse la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico albarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requíérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/lps

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a2821c4291a4d6880bc57e0c0a2a640255e8bc228a90b4f644c797dae3ad**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial

DEMANDANTE: Daniel Galván López

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00358-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes,

II.- ANTECEDENTES.

DANIEL GALVÁN LÓPEZ, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial a través de apoderado judicial, en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa el convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día veinticuatro (24) de mayo de 2019, la cual fue reconocida a través de Resolución No 4734 del nueve (09) de julio de 2019, en consecuencia, aduce que a partir del seis (06) de septiembre de 2019, expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (17-10-2019), transcurrieron cuarenta (40) días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2. 1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día veintuno (21) de julio de 2022, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo²:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó³ que conciliaría el 100% de las pretensiones, esto es la suma de (5.226.640), los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, sin reconocer valor alguno por concepto de indexación ni intereses; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por el convocante.⁴

La Procuradora 123 Judicial II Administrativo, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio

1 FI. 49-52

2 FI. 2-6

3 FI. 113

4 FI.113.

de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a impetrar y (iii) las partes cuentan con facultades para conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación contencioso-administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos, que pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.3.1.- La acción no debe estar caducada

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto fícto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 23 de julio del 2021 (Ver las págs. 8-10) de la solicitud de conciliación.

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.3.2.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, el veintuno (21) de julio de 2022, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.⁵

3.3.3 – Debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

3.3.4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Así mismo determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

Ahora bien, el congreso de la República, expidió la Ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente. Y una vez, quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Pruebas aportadas

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

⁵ FI. 126,127 y 153

1. Resolución No 4734 del 09 de julio de 2019, a través de la cual la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, le Reconoció al señor DANIEL GALVÁN LÓPEZ el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (folios 11-12 de la solicitud de conciliación).
2. Certificación de pago de cesantía, expedido por la Vicepresidenta Fondo de Prestaciones del Magisterio, con la cual se le informa al señor Daniel Galván López que el dinero correspondiente al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraba a su disposición a partir del 17 de octubre de 2019 (folio 15 de la solicitud de conciliación).
3. Historia Laboral del señor Galván López, los cuales dan cuenta que el mismo ostenta la calidad de docente de vinculación nacional (folio 16 de la solicitud de conciliación)
4. Certificado de salarios del docente correspondiente al año 2019 (folios 76-88 de la solicitud de conciliación)

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$5.226.640, correspondiente al 100% del valor resultante de 40 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que el aquí convocante solicitó el 24 de mayo de 2019, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de la Resolución No 4734 del 09 de julio de 2019.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el 16 de junio de 2019; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el 30 de junio de 2019; por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente, culminaba el 06 de septiembre de 2019.

Lo cual prueba que, en el presente asunto, el señor Daniel Galván López si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, éstas debieron ser consignadas a más tardar el 06 de septiembre de 2019.

Como resultado, a partir del día siguiente, es decir el 07 de septiembre de 2019, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se puso a disposición el dinero al accionante, lo cual aconteció según la constancia vista en la pág. 15 de la solicitud de conciliación, el 17 de octubre de 2019.

Lo anterior implica que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a 40 días del salario devengado en el año 2019, por tratarse de cesantías parciales.

Proceso 20001333300720220035800		
Fecha petición	24 de mayo de 2019	
Término máximo	70	
Vencían 70 días	06 septiembre 2019	

Fecha Inicio Mora	7 de septiembre de 2019
Fecha pago	17 de octubre de 2019
Días de mora	40
Salario básico	\$3.919.989
Salario básico diario	\$130.666
Total Sanción 100%	\$5.226.652

Ahora bien, el apoderado del accionante solicita el pago de 41 días de mora, sin embargo, al efectuar la liquidación por el despacho se logra advertir que en dicha liquidación se incluye el día de pago, para lo cual es oportuno precisar que la mora se causa desde el día siguiente a los setenta días y hasta el día anterior a que se efectuó el pago.

No obstante, advierte el despacho que la fórmula de arreglo autorizada por el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el folio 28 de la solicitud de conciliación, en la que consideran que los días de mora son 40, ello se ajusta a la liquidación realizada y como quiera, que fue el acuerdo final conciliado, se tendrá por aprobada la presente conciliación.

Bajo estos presupuestos, es claro que les asiste razón a las partes para conciliar el reconocimiento de la mora por cesantías, generado por la tardanza de la entidad en el pago de las mismas al docente, el cual resulta acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto se reconoce el pago de una acreencia laboral, sin reconocimiento de indexación alguna. En ese orden de ideas es posible afirmar que el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecido en la Ley 640 de 2001, así como los lineamientos contenidos en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE.

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No. 105 del veintuno (21) de julio de 2022, de la Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional- FNPSM- y Daniel Galván López, en los términos contenidos en las actas y conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del Acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/jps



REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL DEL PODER JUDICIAL TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR, _____ Por Autocesión del Jefe del Ejecutivo Nº _____
Se notifica el auto anterior a las partes que no tienen Personalmente: _____ ROSANNEI CAROLINA ARCA SECRETARÍA

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e41c3f4a20b95edd45d2ce0ba768b0615a272698b94423c719fec4639b29**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMILIA JOSEFINA SUÁREZ PUERTA
DEMANDADO:	NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAESTRERO –MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20-001-33-33-007-2022-00366-00

Por haber sido subsanada y reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró EMILIA JOSEFINA SUÁREZ PUERTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico albarraa@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCS/A2-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requíérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor EDUARDO LUIS PERTUZ DEL TORO identificado con la C.C. No. 1.065.629.232 y T.P. 267.170 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez
J7/MGB/lps

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a899230f6a09efce61e07456a1ad4145f8e4d2acca42b976cde1b04c3961fd13f**

Documento generado en 05/09/2022 12:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

MEDIO DE CONTROL: Conciliación Extrajudicial

DEMANDANTE: Daniel Cervantes Blanco

DEMANDADO: Ministerio de Educación Nacional- FNPSM.

RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00387-00

I.- ASUNTO.

Procede el Juzgado a decidir sobre la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia realizada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con las siguientes.

II.- ANTECEDENTES.

DANIEL CERVANTES BLANCO, solicitó la práctica de la diligencia de conciliación extrajudicial a través de apoderado judicial, en escrito presentado ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Valledupar.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así¹:

Informa el convocante que solicitó el reconocimiento y pago de cesantías el día dieciséis (16) de mayo de 2019, las cuales fueron reconocida a través de Resolución No 3862 del cuatro (04) de junio de 2019, en consecuencia, aduce que a partir del dos (29) de agosto de 2019, expiraba el plazo para el pago de la referida prestación; por lo que estima que hasta la fecha en que se efectuó el pago (17-10-2019), transcurrieron cuarenta y nueve (49) días de mora, por lo que se generó la sanción moratoria de la que trata la Ley 1071 de 2006.

2.1.- EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día veintiséis (26) de julio de 2022, se celebró audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando las partes al siguiente acuerdo²:

La convocada Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó³ que conciliaría el 100% de las prestaciones, esto es la suma de \$3.333.323, los cuales se cancelarían, dentro del mes siguiente a la comunicación del auto de aprobación judicial de la conciliación con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, sin reconocer valor alguno por concepto de indexación ni intereses; propuesta ésta que fue aceptada en su integridad por el convocante.⁴

La Procuradora 185 Judicial I Administrativo, con respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes estimó que el mismo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, al considerar que: (i) dentro del expediente obran las pruebas que justifican el acuerdo, (ii) no se encuentra caduca la acción a

¹ El 49-52

² El 2-6

³ El 113

⁴ El 113.

impetrar y (iii) las partes cuentan con facultades para conciliar; por lo que dispuso su envío a los Juzgados Administrativos para su control de legalidad; correspondiéndole a este Despacho por reparto judicial.

III.- CONSIDERACIONES.

3.1.- La conciliación prejudicial en materia contencioso-administrativa.

La conciliación contencioso-administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del decreto 1069 de 2015, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos, que pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado, ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

3.3.- CASO CONCRETO.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado en la Procuraduría 185 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

3.3.1.- La acción no debe estar caducada

Se tiene que en el presente asunto se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto, nacido a la vida jurídica como consecuencia del silencio de la entidad frente a la petición efectuada por el convocante a través de apoderado judicial el día 24 de mayo del 2021 (Ver las págs. 149-159) de la solicitud de conciliación.

Conforme lo establece el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los actos productos del silencio administrativo podrán demandarse en cualquier tiempo, razón para tener por cumplido el presente requisito.

3.3.2.- Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, el veintiséis (26) de julio de 2022, la parte convocante y convocada (Ministerio de Educación Nacional- FNPSM) actuaron a través de

apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente.⁵

3.3.3 – Debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que la conciliación estuvo encaminada a obtener el reconocimiento de la mora en el pago de las cesantías de la docente, en que incurrió la entidad convocada.

3.3.4.- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

La sanción moratoria ha sido definida por el máximo organismo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva de auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley. Así mismo determinó que de conformidad con la normatividad que rige la materia, se distinguen dos momentos diferentes que obedecen a situaciones distintas: uno es el momento de la liquidación del auxilio y otro el momento del pago del mismo previamente liquidado, es decir, que la indemnización moratoria se causa cuando la administración retarda el pago del auxilio de cesantías que se ha reconocido mediante un acto administrativo en firme.

Ahora bien, el congreso de la República, expidió la Ley 244 de 1995, por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores público, la cual fue modificada por la Ley 1071 de 2001, que a su vez fijó un término perentorio para el reconocimiento y pago del auxilio, circunscrito a quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de dicha prestación, para expedir la resolución correspondiente, y una vez, quede ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento, se tienen cuarenta y cinco (45) días para efectuar el pago, estableciendo a su vez, una sanción moratoria por el incumplimiento de este último plazo, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo.

De la anterior normatividad, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que los servidores públicos tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria cuando éstas fueron reconocidas y canceladas de manera tardía.

Pruebas aportadas

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

1. Resolución No 3862 del 04 de junio de 2019, a través de la cual la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, le Reconoció al señor DANIEL CERVANTES BLANCO el pago de cesantías parciales con destino a compra de vivienda (folios 153 -154 de la solicitud de conciliación).
2. Certificación de pago de cesantía, expedido por la Vicepresidenta Fondo de Prestaciones del Magisterio, con la cual se le informa al señor Daniel Cervantes Blanco que el dinero correspondiente al reconocimiento del retiro parcial de las cesantías se encontraba a su disposición a partir del 17 de octubre de 2019 (folio 155 de la solicitud de conciliación).
3. Historia Laboral del señor Cervantes Blanco, los cuales dan cuenta que el mismo ostenta la calidad de docente de vinculación nacional (folio 160 de la solicitud de conciliación)
4. Certificado de salarios del docente correspondiente al año 2019.

⁵ Fl. 126,127 y 153

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al pago del monto por valor de \$3.333.323, correspondiente al 100% del valor resultante de 49 días de mora, sin reconocimiento alguno por concepto de indexación.

Se tiene entonces que el aquí convocante solicitó el 16 de mayo de 2019, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales fueron reconocidas por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, a través de la Resolución No 3862 del 04 de junio de 2019.

Ahora bien, la Ley 1071 de 2001 determina que los 45 días para realizar el pago de las cesantías, se cuentan a partir del día siguiente a aquel en que el acto administrativo quedó en firme; para el caso concreto, se tiene que el acto por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de las cesantías parciales del accionante, se debió haber expedido teniendo en cuenta los 15 días hábiles legales, a más tardar el 07 de junio de 2019; sumados los 10 días hábiles correspondientes a la ejecutoria, tendríamos el 21 de junio de 2019; por lo cual el término de los 45 días aludidos anteriormente, culminaba el 29 de agosto de 2019.

Lo anterior prueba que, en el presente asunto, el señor Daniel Cervantes Blanco sí tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como quiera que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), canceló de manera tardía sus cesantías parciales, pues como ya fue señalado, éstas debieron ser consignadas a más tardar el 29 de agosto de 2019.

Como resultado, a partir del día siguiente, es decir el 30 de agosto de 2019, empezó a correr el término de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo hasta la fecha en que se puso a disposición el dinero al accionante, lo cual aconteció según la constancia vista en la pág. 155 de la solicitud de conciliación, el 17 de octubre de 2019.

Lo anterior implica que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria equivalente a 48 días del salario devengado en el año 2019, por tratarse de cesantías parciales.

20001333300720220038700	
Fecha a partir de la cual se computa la mora según la sentencia de unificación del Consejo de Estado	30 de agosto de 2019
Fecha pago	17 de octubre de 2019
Días de mora	48
Salario básico	\$ 2.040.828
Salario básico diario	\$ 68.028
Total Sanción 100%	\$ 3.265.325

Revisada la fórmula de arreglo autorizada por el comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio vista en el folio 49 de la solicitud de conciliación, se tiene que en la misma se consideran que los días de mora son 49, sin embargo al efectuar la liquidación por esta agencia judicial se logra advertir que en dicha liquidación se incluye el día de pago, para lo cual este despacho habrá de precisar que la mora se causa desde el día siguiente a los setenta días y hasta el día anterior al que se efectuó el pago.

No obstante, y aunque entre la liquidación efectuada en la conciliación de la entidad y la del Despacho se encuentra una diferencia de un día, teniendo en cuenta que la presente conciliación cuenta con todos los requisitos para su aprobación, y con el fin de que prevalezca la voluntad de las partes de resolver su conflicto a partir de

la autonomía de cada uno, esta agencia judicial adoptará la postura que el Consejo de Estado expusiera en sentencia de unificación del 24 de noviembre de 2014, estos es, aprobar parcialmente la conciliación, en el entendido que:

"...impedir la producción de efectos jurídicos de una parte del acuerdo no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación... Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial"

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR PARCIALMENTE la Conciliación Extrajudicial plasmada en el acta No. 131 del veintiséis (26) de julio de 2021, de la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional-FNPSM- y Daniel Cervantes Blanco, conforme a lo expuesto en esta providencia, esto es, por 48 días de mora.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del Acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/lps



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13e09416dbb653bcbaaab134039f80730cf89449031b44de93afe76205811b0**

Documento generado en 05/09/2022 01:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA en calidad
de Defensor del Pueblo Regional Cesar.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00482-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la acción popular promovida por JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA en calidad de Defensor del Pueblo Regional Cesar, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR y al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Municipio de Valledupar - Cesar, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e informeses que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas.

OCTAVO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd106ff16e80b0ccdd57c675b6d204b39bf01303594e7275464f80c2590dc67**

Documento generado en 05/09/2022 11:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA en calidad
de Defensor del Pueblo Regional Cesar.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR y el MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00482-00

En vista de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, visible a folio 3 del documento 02Demanda.pdf del expediente digital, en el acápite “MEDIDAS CAUTELARES”, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dispone:

CÓRRASE traslado al Departamento del Cesar y al Municipio de Valledupar, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

Infórmesele a las partes, que el auto que decida la solicitud de medidas cautelares, se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/lap.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09dc6db456f23128f8993c097b03c6844a71c4b3ba05756218d917c97780db**

Documento generado en 05/09/2022 11:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: YALEMIS PATRICIA GUERRA MARTÍNEZ
DEMANDADO: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. "AFINIA
GRUPO EPW"
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00486-00

I. ASUNTO

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por la señora Yalemis Patricia Guerra Martínez, en nombre propio, no obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, de conformidad con las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en su artículo 8 establece:

“..Artículo 8º.- *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo Y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplimiento a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda... (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“..Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*

4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberse pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciacón de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad...*" (Negritas y subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

"(...) *la solicitud debe contener:*
i) *la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y (iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.*"¹

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberse pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

"...*Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho, da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez*

1. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta, Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²...

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(…) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante aportó con el libelo inicial, pantallazos de la remisión del escrito de demanda, una imagen que corresponde al encabezado de una factura de la empresa Afina y una declaración extraprocésal No. 3263 de fecha 12 de julio de 2021. En línea con lo expuesto, se tiene que tales documentos constituyen el único material probatorio aportado por la parte demandante, por lo tanto, considera esta instancia judicial, que los mismos no satisfacen el requisito de solicitud o constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto no se probó que la demandante haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Por consiguiente, al no existir prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, Sentencia de 21 de enero de 1999, Expediente ACU - 945.

³ CONSEJO DE ESTADO, Auto de agosto 28 de 2003, Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ, Expediente 2003-0572.

INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma con respecto a cada una de las accionadas.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“..Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/apr.

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcf19908a4e5b9a74bb54d086552fa20555b2d9fa119df668262da3a65177181**

Documento generado en 05/09/2022 11:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>